

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 Tesorero.....	\$ 5,000	
1 Oficial mayor.....	3,000	
1 Idem de partes.....	800	8,800

SECCION DE RECAUDACION.

1 Gefe.....	\$ 2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 Idem 2º.....	1,800	
1 Idem 3º.....	1,600	
1 Idem 4º.....	1,500	
4 Escrib. tes á \$ 600...	2,400	11,800

SECCION DE PAGOS CIVILES.

1 Gefe.....	\$ 2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 Idem 2º.....	1,800	
1 Idem 3º.....	1,600	
1 Idem 4º.....	1,500	
1 Idem 5º.....	1,400	
5 Escrib. tes á \$ 600...	3,000	13,800

SECCION DE PAGOS MILITARES.

1 Gefe.....	\$ 2,500	
1 Oficial 1º.....	2,000	
1 Idem 2º.....	1,800	
1 Idem 3º.....	1,600	
1 Idem 4º.....	1,500	
1 Idem 5º.....	1,400	

Al frente..... \$ 10,800 34,400

Del frente.....	\$ 10,800	34,400
1 Oficial 6º.....	1,200	
6 Escrib. tes á \$ 600...	3,600	15,600

SECCION DE CONTABILIDAD.

1 Gefe.....	\$ 2,500	
1 Primer tenedor de libros.....	2,000	
1 Segundo idem idem ..	1,500	
3 Escrib. tes á \$ 600...	1,800	7,800

TESORO.

1 Cajero.....	\$ 2,400	
1 Ayudante.....	1,200	
1 Escribiente.....	600	4,200

ARCHIVO.

1 Archivero.....	\$ 1,500	
1 Escribiente.....	600	2,100

SERVICIO.

1 Portero.....	\$ 500	
4 Mozos de oficio, á \$ 300.....	1,200	
Gratificacion de dos ordenanzas, á \$ 60. ..	120	1,820

Gastos de escritorio...	1,500	
Total.....		67,420

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes Independencia y Libertad. México, Agosto 6 de 1867.—Iglesias.

SECCION 5ª—CIRCULAR.

El C. Presidente se ha servido nombrar oficial mayor de esta Secretaría al C. Gabino F. Bustamante, cuya firma se pone al márgen para que sea reconocida. Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1867.—Iglesias.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

«Considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863 á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concierne á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya, y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo.

«Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

«Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

«Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

«Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

«Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el art. 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

«Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

«Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

«Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.—Iglesias.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Con el nombre de “Administracion de bienes nacionalizados,” se establece una oficina especial, la cual tendrá mientras dure, el carácter de Sección 7.ª del Ministerio de Hacienda.

“Art. 2.º Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

“I. Revisar los expedientes de la llamada “Administracion de bienes nacionalizados,” para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

“II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

“III. Entender, en el Distrito federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

“Art. 3.º La planta de la “Administracion de bienes nacionalizados” será la que se expresa á continuacion:

Un Administrador	\$ 5,000	Del frente.....	\$ 10,500	21,200
------------------	----------	-----------------	-----------	--------

**SECCION 1.ª**

*De revision de expedientes.*

1 Gefe.....	\$ 2,500
1 Oficial 1.º.....	2,000
1 Idem 2.º.....	1,800
1 Idem 3.º.....	1,500
1 Idem 4.º.....	1,400
1 Idem 5.º.....	1,300
1 Idem 6.º.....	1,200
1 Idem 7.º.....	1,000
1 Idem 8.º.....	900
1 Idem 9.º.....	800
3 Escrib. tes á \$ 600.....	1,800

**SECCION 3.ª**

*De contabilidad y confiscaciones y multas.*

1 Primer tenedor de libros.....	\$ 2,500
1 Segundo id. id.....	1,000
1 Cajero.....	2,000
1 Ayudante del cajero.....	600

**SERVICIO.**

1 Gefe.....	\$ 2,500
1 Oficial 1.º.....	2,000
1 Idem 2.º.....	1,800
1 Idem 3.º.....	1,500
1 Idem 4.º.....	1,400
1 Idem 5.º.....	1,300

Al frente.....	\$ 10,500	21,200
----------------	-----------	--------

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma la planta de la Administracion general de papel sellado, en los términos siguientes:

<i>Administracion general.</i>	Del frente.....	24,800
--------------------------------	-----------------	--------

Administrador gral....	\$ 4,000
Oficial de correspondencia.....	1,200
Idem de liquidaciones de estauquillos.....	1,200
Dos escrib. tes á \$ 600.....	1,200
Cuatro visitadores, á \$ 2,000.....	8,000

*Seccion de rezagos.*

Oficial.....	\$ 1,500
Escribiente.....	600

*Imprenta y sello.*

Director.....	\$ 1,200
Jornales, los de su nómina segun sus necesidades.....	1,200

*Contaduria.*

Gefe de contabilidad.....	\$ 2,400
Tenedor de libros.....	1,800
Oficial 1.º de glosa.....	1,200
Idem 2.º.....	1,000
Dos escrib. tes á \$ 600.....	1,200

*Servicio.*

Portero.....	\$ 400
Mozo de oficios.....	240
Gratificacion de un ordenanza.....	60
Mozo de almacenes.....	240

*Almacenes.*

Guarda-almacen.....	\$ 1,000
Escribiente.....	600

Al frente..... 24,800

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias.*

**SECCION 1.ª—CIRCULAR.**

Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificacion consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningun caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias.*—C. administrador de la Aduana marítima de.....

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Atendiendo el C. Presidente á las consideraciones de utilidad del órden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislacion vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contrarregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demas adicionales, en las Aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de Vd. lo determinado desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. Administrador de.....

SECCION 5ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:  
“Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los gefes de Hacienda, los Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores del papel sellado, y en general los Gefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

“Art. 2º Los gefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

“Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los gefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

“Art. 4º Los gefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin órden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiere estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entónces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

“Art. 5º Los gefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer cualquier otro cargo ó comision, haciéndose ademas criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

“Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoria que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4º de esta ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. *Iglesias*, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.  
Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

SECCION 7ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:  
“Art. 1º Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que

se conservan todavia en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

“Art. 2º Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

“Art. 3º La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporcion:

- Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$10,000, el 33½ por ciento.
- Si no pasare de \$30,000, el 25 por ciento.
- Si no pasare de \$50,000, el 20 “ “
- Si no pasare de \$100,000, el 15 “ “
- Si no pasare de \$150,000, el 12 “ “
- Si no pasare de \$200,000, el 10 “ “
- De \$200,000 en adelante, el 8 “ “

“Art. 4º Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las gefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

“Art. 5º En el Ministerio y en cada gefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

“Art. 6º Las gefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

“Art. 7º Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavia en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

“Art. 8º La redencion se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

“Art. 9º Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7º de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

“Art. 10. Los créditos de la Federacion, admisibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el Gobierno general.

“Art. 11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

“Art. 12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavia en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las gefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la Administracion de bienes nacionalizados.

“Art. 13. En la Administracion de bienes nacionalizados, y en cada gefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó mas fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

“Art. 14. Las redenciones se harán precisamente ante la gefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma gefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

“Art. 15. Los conventos y demas edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

“Art. 16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieren el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la Administracion de bienes nacionalizados en el Distrito federal, y en los Estados las gefaturas de Hacienda.

“Art. 17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo ménos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes: